



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 013 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo **05:15 AM** del día de hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida LEIDY PAOLA QUINTERO OLIVAR Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 73001-33-33-009-**2017-00497-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.523.912	
Tarjeta Profesional No.	247.799 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐	No ☐

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	JENNY CAROLINA MORENO DURAN	
Cédula de ciudadanía No.	63.527.199	
Tarjeta Profesional No.	197.818 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐	No ☐

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala que la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, propuso **“Caducidad de la acción – Medio de control de reparación directa.”** Sin embargo, examinados los argumentos, se encuentra conveniente diferir su estudio al fondo del asunto, como quiera que, hasta el momento, no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar con grado de certeza, la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda y su reforma.
- Parte demandada: Me ratificó todos los argumentos esbozados en la demandan, haciendo énfasis en la excepción de caducidad y culpa exclusiva de la víctima.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que la señora Leidy Paola Quintero Olivar y el señor Edwin Fernando Beltrán Espitia, son los padres de los menores Edwin Santiago y Dylan Samuel Beltrán Quintero. Hecho que se encuentra probado a folio a folios 14 y 115 del expediente.
- Que la señora Leidy Paola Quintero Olivar es beneficiaria de los servicios de salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Hecho que se prueba a folios 18 a 63 del expediente.
- El 13 de septiembre de 2015, la señora Leidy Paola Quintero Olivar, da a luz a su menor hijo Dylan Samuel Beltrán Quintero. Hecho probado a folio 14 del expediente.
- El 14 de octubre de 2015, la señora Leidy Paola Quintero Olivar acude por urgencias al Establecimiento de Sanidad Militar 5175 – Batallón A.S.P.C. No. 06, indicando cuadro clínico de 8 días de evolución consistente en cefalea, con induración en seno derecho, considerándose por el médico mastitis, por lo que se ordena manejo con dicloxacilina, se señalan signos de alarma, y se cita en 4 días. Hecho probado a folios 18 a 20 del expediente.
- El 07 de noviembre de 2015, la señora Quintero Olivar, acude nuevamente al dispensario médico, indicando cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en dolor en mama derecha con zona de induración y calor, asociado a fiebre subjetiva no cuantificada, informando que presento cuadro de mastitis 20 días antes, para lo cual le habían recetado dicloxacilina por 10 días sin embargo solo se tomó el tratamiento por 5 días por sentir mejoría, se considera por el médico dar manejo ambulatorio con antibiótico y se cita a control en 48 horas para evaluar evolución. Hecho probado a folios 21 a 23 del expediente.
- El 08 de noviembre de 2015, la accionante ingresa a consulta señalándose antecedente de mastitis en seno derecho con tratamiento en dos oportunidades sin mejoría, precisándose por el médico mastitis en seno derecho, con zona indurada, edematizado, calor, rubor, y dolor intenso, ordenándose canalización con paso de antibiótico; el 09 de noviembre se da salida con tratamiento ambulatorio en casa a través de la IPS ASAD. Hecho probado a folios 8 a 31 del expediente.
- El 10 de noviembre de 2015, la demandante ingresa al dispensario médico, señalándose paciente en tratamiento ambulatorio domiciliario para mastitis

- del seno derecho con OXACILINA, DOXICILINA y CLINDAMICINA, con persistencia de fiebre y dolor intenso, indicándose *“Al parecer con germen resistente a primera línea de antibióticos”* estableciéndose como plan canalizar, medicación, remisión para valoración y manejo por ginecología. Hecho probado a folios 37 a 40 del expediente.
- El 10 de noviembre de 2015, a las 14:05 pm, es recibida en el Hospital Militar Central, indicándose por médico que recibe, paciente con celulitis abscedada en mama derecha con cambios inflamatorios locales, ordenándose paraclínicos, y ecografía mamaria, según lo cual se indica absceso mamario derecho en la interlinea de los cuadrantes externos con un volumen aproximado de 25 cc susceptible de drenaje, estableciéndose como plan hospitalizar por cirugía general, practicándose drenaje + lavado de cavidad secundaria a parto. Hecho probado a folios 41 a 56 del expediente.
 - El 24 de noviembre de 2015, la señora Leidy Paola Quintero Olivar es atendida en consulta externa, indicándose adecuada evolución clínica, paciente refiere que no se encuentra en lactancia por lo que se remite a ginecología para manejo médico con el fin de disminuir o cesar la producción de leche materna. Hecho probado a folio 59 del expediente.
 - Que el 04 de febrero de 2016 se realiza ecografía de seno, indicándose quiste de inclusión secundario a proceso inflamatorio e infeccioso superado. Hecho probado a folio 62 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad de la entidad accionada, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio médico prestado a la señora Leidy Paola Quintero Olivar, relacionados con la patología que presentaba en el seno derecho.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por la falla en el servicio médico de la cual fue objeto la señora Leidy Paola Quintero Olivar, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios materiales y morales reclamados, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Caducidad de la acción - medio de control de reparación directa”*, *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Concausa”* propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Decisión que se notifica en estrados.

- Parte demandante: su señoría con todo respeto si podemos dejar el hecho 5° como objeto del debate, en tanto en el hecho 12 se niega dicha afirmación por parte de la demandante.
- Parte demandante: su señoría lo que el apoderado quiere es que se tenga en cuenta la manifestación efectuada en el hecho 12 de la demanda según afirmación realizada por la demandante, sin embargo, señoría debemos basarnos en la historia clínica que es un documento público, para mí es un

hecho probado, por tanto, debemos estarnos a lo probado en la historia clínica que el mismo demandante aporta con la demanda.

DESPACHO: En cuanto a lo referido por el apoderado judicial del demandante en relación con la fijación del litigio, se advierte que lo referido al hecho 5° relacionado como probado, se encuentra acreditado conforme a la documental obrante a folio 21 a 23 del expediente, por lo tanto, el Despacho no cambiará la fijación del litigio en dicho sentido, y no accederá a lo solicitado por el apoderado.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio del señor Luis Alberto Salazar Santa, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Prueba Pericial:** Como quiera que el dictamen presentado con la reforma de la demanda satisface los requisitos enlistados en los artículos 219 del C.P.A.C.A y 226 del C.G.P., se tendrá como prueba el dictamen denominado rendido por el perito Doctor Germán Alfonso Vanegas Cabezas, visto a folios 157 a 170 del cuaderno principal 1.

Por lo tanto, para cumplir con el ritual procesal correspondiente, se le citara al mentado perito a comparecer a la audiencia de pruebas de consuno con lo reglado en el art. 220 de la Ley 1437/11, precisando que en dicha audiencia se discutirá su

dictamen, brindándole la oportunidad de consultar documentos, notas, publicaciones, y luego de ello las partes y la juez podrán formular preguntas relacionadas exclusivamente con su dictamen, que serán evacuadas en el mismo acto.

Asimismo, y como quiera que en el informe pericial presentado se manifiesta que este se desarrolla con fundamento en la información aportada por la demandante, sin que se tenga certeza por el Despacho que dicha documental es la que se encuentra en el expediente, se ordena entregar al perito copia de la historia clínica de la señora Leidy Paola Quintero Olivar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.510.881, que reposa en el expediente del folio 18 a 63 del expediente, e igualmente de la historia Clínica del Hospital Militar una vez sea arrimada al proceso, remítase copia al perito, lo anterior para que en el término de diez (10) días, anteriores a la audiencia de pruebas que al final de esta audiencia se programará, proceda con lo siguiente:

- Realice cotejo de dichos documentos frente a los que sirvieron de sustento para la experticia que fue rendida y aportada con la demanda, y en caso de advertir información nueva o no puesta de presente al momento de rendir el dictamen, realice las complementaciones y aclaraciones del caso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, y los allegados con posterioridad mediante oficio visto a folio 201 a 241, solicitados por la entidad de forma oportuna.

PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiéase al Hospital Militar Central, para que en el término de diez (10) días allegue a éste proceso, copia completa y transcrita de la historia clínica de la señora Leidy Paola Quintero Olivar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.510.881, relacionada con la atención médica recibida en virtud de remisión médica efectuada por el Establecimiento de Sanidad Militar 5175 en la ciudad de Ibagué, el día 10 de noviembre de 2015.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P los gastos de la prueba estarán a cargo de las partes por igual.

La presente decisión se notificó en estrados.

- Parte demandada: Su señoría solicito se me autorice la presencia de médico de sanidad para que me acompañe a la audiencia dado que es un tema técnico.

DESPACHO: De la solicitud presentada por la apoderada de la entidad se corre traslado a la parte accionante.

- Parte demandante: su señoría me opongo a la solicitud, como quiera que la apoderada de la entidad no lo hizo al contestar la demanda, además de contar con el tiempo suficiente para preparar su intervención.

DESPACHO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte accionada en atención a que dispone del tiempo suficiente para documentarse y preparar la audiencia, por lo tanto, se niega.

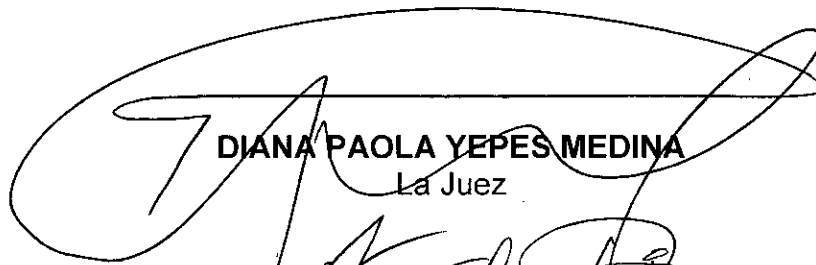
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

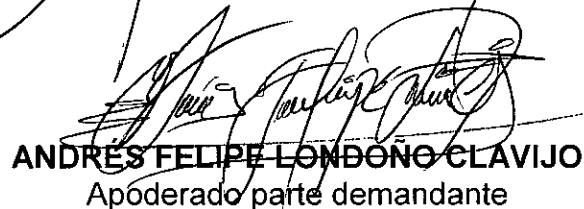
En consecuencia, **se fija el día 29 de julio de 2020 a la hora de las 09:00 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 05:28 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO
Apoderado parte demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte demandada



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 013 DE 2020